

Bogotá, 24-05-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20235330387541

Fecha: 24-05-2023

Señor (a) (es)
Liliana Patricia Leal Lugo
N/A
Bogotá, D.C.

Asunto: 2100 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2100 de fecha 23/05/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2100 DE 23/05/2023

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

La Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

normativos para su operación, salvaguardando los principios de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Resolución No. 10445 del 23 de diciembre de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES ATH S.A.S., con NIT. 830084568-2**, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en la Resolución 10445 del 23 de diciembre de 2022 se imputó el cargo único con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363897 del 18 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas SMO159 toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) pese a transportar “07 alumnos y 11 profesores del colegio newyork”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

DÉCIMO TERCERO: Que la Resolución de apertura No. 10445 del 23 de diciembre de 2022 fue notificada por correo electrónico el día 23 de diciembre de 2022, según guía de trazabilidad E92740881-S expedida por la empresa Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 16 de enero de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que la Investigada, haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción, presentó escrito de descargos mediante el radicado 20235340047782 el día 13 de enero de 2023. Dicho escrito, incorporado en el expediente, se remitió a este Despacho dentro del término señalado en la resolución de formulación de cargos. Por medio de este, señaló lo siguiente:

“(…) 5.1. LA EMPRESA QUE ESTABA OBLIGADA A EXPEDIR EL EXTRACTO DEL CONTRATO ERA LA EMPRESA EXTURISCOL S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 860079217-1 CON QUIEN SE HABÍA SUSCRITO PREVIAMENTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN EMPRESARIAL EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL 2019:

La empresa que estaba obligada a expedir el extracto del contrato era la empresa EXTURISCOL S.A.S identificada con nit 860079217-1 con quien se había suscrito previamente un contrato de prestación empresarial el día 11 de octubre del 2019. El convenio de colaboración empresarial se firmó de conformidad a lo establecido en el decreto 1079 del 2015 que establece:

“Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 431 de 2017. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibidem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractualy la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación.

Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Parágrafo 2. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. (...)

(...)

El artículo es claro que quien está obligado a expedir el documento denominado EXTRACTO DE CONTRATO debe ser la empresa contratante y no la empresa vinculadora.

En el convenio de colaboración suscrito se dejó claro que el mismo se firmaba para la prestación del servicio a favor de las instituciones educativa COLEGIO NUEVA YORK y la empresa INTERASESORES S.A. así las cosas es la empresa EXTURISCOL S.A.S quien debía expedir el extracto de contrato.”.

De hecho, la empresa TRANSPORTES ATH S.A.S. con NIT. 830084568-2 constato que efectivamente se expidiera el documento, y es así como tiene en su poder el extracto de 6 contrato numero 4250136182019 545 4005 el cual al igual que el convenio de colaboración se aporta como prueba a esta investigación. (...)

“(...)

DOCUMENTALES.

1. Anexamos el convenio de colaboración suscrito con la empresa EXTURISCOL S.A.S identificada con nit 860079217-1 firmado el día 11 de octubre del 2019.

2. Anexamos el extracto de contrato o FUEC número 4250136182019 545 4005 suscrito por la empresa EXTURISCOL S.A.S y que había sido entregado a la empresa y al parecer al vehículo vinculado con la investigación.

ANEXO EL PODER CORRESPONDIENTE. Por lo expuesto y explicado solicito a usted exonerar de toda responsabilidad la empresa que represento por estos hechos, no solo porque no hay lugar si no por las contradicciones ya mencionadas que evitan que podamos hacer uso adecuado del derecho de defensa y contradicción. (...)

DÉCIMO SEXTO: Que este Despacho procederá a verificar la regularidad del proceso:

16.1. Regularidad del procedimiento administrativo:

16.1.2. De la Suspensión de Términos:

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por parte de aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encontró la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹³, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

16.1.3. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que fue necesario decretar pruebas de oficio para establecer si existió una infracción a las normas que rigen la prestación del servicio público.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

¹³ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesaria la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

16.1.4. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones:

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁸⁻¹⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.²⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²¹

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²²

¹⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁵ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.”** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁶ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁷ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁸ “(...) **no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.**” Cfr. Pp. 38

¹⁹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad**”. Cfr. Pg. 19

²⁰ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición**” Cfr. Pp. 14 y 32

²¹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.**” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²² Cfr. Pp. 19 a 21.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²³

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente”.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que en el cargo ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra²⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁵

²³ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma”. Cfr. Pg. 19.

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁵ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁷

DÉCIMO SÉPTIMO: Marco normativo

17.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³⁰ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.³¹

Particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁶

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁸

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción

²⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

²⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁶ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁷ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

de vehículos,³⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁴ conductores⁴⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴⁸

17.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

³⁹ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero**. ii) **Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°)**. iv) **Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado**; v) **El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado**. vi) **Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22)**; vii) **Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**; viii) **Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario**. ix) **Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.**” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴³ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴⁴ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁷ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁵⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁵¹

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”,⁵²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”⁵³.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁴ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

17.3. El Caso Concreto

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁵⁷

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁴ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁸

Así, con respeto al principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁶⁰ el Despacho procedió a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica encontrando que:⁶¹

De acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos suficientes.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se considera pleno material probatorio que aporta elementos de juicio a la presunta infracción. Por este motivo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT 1015363897 del 18 de noviembre de 2019 aportaba los elementos que permitían acreditar la comisión de una conducta contraria a la normatividad de transporte a cargo de la Investigada.

Sin embargo, como esta habría puesto de presente en su escrito de descargos con radicado 20235340047782 el día 13 de enero de 2023, al revisar el extracto de contrato en el módulo de inmovilizaciones con No. 4250136182019 545 4005, se evidenció que fue expedido por la empresa de transporte **EXTURISCOL S.A.S** en virtud de un convenio empresarial con la empresa **TRANSPORTES ATH S.A.S.**, con NIT. 830084568-2.

La movilidad es de todos		Mintransporte		Exturiscol S.A.S Excursiones y Turismo Nacional	
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No. 4250136182019 5445 4005					
EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO EXTURISCOL S.A.S NIT. 860.079.217-1					
CONTRATO No. 5445		CONTRATANTE: INTERASESORES S A - COLEGIO NUEVA YORK		NIT. 800019102-9	
OBJETO CONTRATO: transporte para los alumnos, personal docente, personal de casino y admtivo del COLEGIO NUEVA YORK, AM y PM					
ORIGEN-DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO: Paraderos Igta, Chia, Cajicá, Sinsamanoy, Cota, Tabio, tenjo, Zipaquirá, Sopo, Yerba buena, Guaymaral, Briceño, Siberia y Bojaca a COL. NUEVA YORK y Viceversa. También del COL. NUEVA YORK hacia escenarios culturales, deportivos y recreativos de Igta y municipios ya anotados y Viceversa. De lunes a Sábado AM, M y PM.					
CONVENIO CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL CON: TRANSPORTES ATH S.A.S					
VIGENCIA DEL CONTRATO					
FECHA INICIAL	DÍA	MES	AÑO		
	08	01	2019		
FECHA VENCIMIENTO	DÍA	MES	AÑO		
	31	12	2019		
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
PLACA SMQ159	MODELO 2008	MARCA JAC	CLASE BUSETA		
NÚMERO INTERNO 134		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN 93267			
DATOS DEL CONDUCTOR 1 NOMBRES Y APELLIDOS GILBERTO SAÑEZ GARCIA		No. CÉDULA 5790656	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 5750656	VIGENCIA 30-11-20	
DATOS DEL CONDUCTOR 2 NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
DATOS DEL CONDUCTOR 3 NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS SANDRA PEDRAZA M	No. CÉDULA 52182552	TELÉFONOS 3115797203	DIRECCIÓN CR 227 No. 49-68 87A	
Carrera 11 No. 71-40 Piso 3ro. PBX: 743 3468 - 743 3469 Exturiscol1@colombia.com			FIRMA Y SELLO GERENTE EMPRESA NIT. 860079217-1		

Formato Único de Extracto del Contrato FUEC mediante Resolución No. 1060 de Abril 23 de 2015. Impreso por megripa u correo tel. 9613732

Extracto de contrato No. 4250136182019 545 4005

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁹ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho importante pronunciarse al respecto, precisando en primera medida que la normatividad del sector transporte, ha establecido que los convenios de colaboración empresarial tienen como finalidad una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, por eso en el decreto 1079 de 2015, establece:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación,

PARÁGRAFO 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

PARÁGRAFO 2. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente párrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio.

PARÁGRAFO 3. El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente.

Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos.”(…)

De la norma expuesta, permite a este Despacho lograr concluir distintos escenarios, los cuales son necesarios resaltarlos en esta decisión administrativa, por lo que los convenios de colaboración empresarial permite que: (i) las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, para la prestación del servicio de transporte terrestre, lo cual este, (ii) se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte; por lo que para la ejecución de este se deberá expedir documentos que soportarán la actividad transportadora, tales como (iii) el extracto único del contrato, así mismo (iv) El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad; con todo para que esto sea reportado ante la Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, no existiendo una debida determinación de la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10445 del 23 de diciembre de 2022, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** identificada con cedula de ciudadanía 43.620.856 portador de la Tarjeta Profesional No. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES ATH S.A.S. con NIT 830084568-2**, el señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN**, según el poder allegado bajo el radicado No. 20235340047782.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10445 del 23 de diciembre de 2022, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ATH S.A.S., con NIT. 830084568-2**.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10445 del 23 de diciembre de 2022, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ATH S.A.S., con NIT. 830084568-2**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ATH S.A.S., con NIT. 830084568-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.05.23

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2100 DE 23/05/2023

NOTIFICAR:

TRANSPORTES ATH S.A.S., con NIT. 830084568-2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: transportesathsas@gmail.com

Dirección: CL 10 A NO. 72 A 28

Bogotá D.C.

COMUNICAR

Apoderada

Liliana Patricia Leal Lugo

Correo: gerencia@movilidadderechoalderecho.com

Redactor: Danny García. - Profesional Especializado - DITTT.

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ATH S.A.S
Nit: 830084568 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01078413
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2001
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 10 A No. 72 A 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesathsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7498811
Teléfono comercial 2: 3219424532
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 10 A No. 72 A 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesathsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7498811
Teléfono para notificación 2: 3219424532
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000966 del 26 de marzo de 2001 de Notaría 4 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2001, con el No. 00770497 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES FEDA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta de la Junta de Socios, del 27 de febrero de 2012, inscrita el 29 de febrero de 2012 bajo el número 01611877 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES FEDA S.A.S

Por Acta del 27 de febrero de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de febrero de 2012, con el No. 01611877 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES FEDA LTDA a TRANSPORTES FEDA S.A.S.

Por Acta No. 16 del 24 de marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2018, con el No. 02345465 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES FEDA S.A.S a TRANSPORTES ATH S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02849037, del 13 de Junio de 2022 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 003745 del 24 de agosto de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02894707, de fecha 31 de Octubre de 2022 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20224250059215 de fecha 02 de octubre de 2022 expedido por el Ministerio de Transporte, resuelve mantener la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: el servicio público de transporte terrestre, automotor especial tales como estudiantes, asalariados, turístico, institucional, particulares a nivel nacional e internacional, el transporte de carga y encomiendas, terrestre, aéreo, y marítimo a nivel nacional e internacional. Desarrollarse como agencia de viajes, operador de turismo. En desarrollo de su objeto social podrá también realizar los siguientes actos: representación de compañías nacionales o extranjeras; importación, exportación, industrialización y comercialización de toda clase de bienes muebles o inmuebles y servicios; la promoción, gestión, desarrollo y ejecución en general de proyectos de inversión de cualquier tipo, invirtiendo sus fondos disponibles en bienes muebles, inmuebles, tangibles o intangibles actuales o futuros, de cualquier tipo. Adquirir y enajenar a cualquier título los bienes, muebles o inmuebles necesarios para el normal desarrollo de la empresa social. Enajenar grabar y en general administrar los bienes muebles sociales y sus productos, adquirir acciones o aportar capital en otras compañías dar o recibir dinero en mutuo, constituir garantías, girar, asegurar, endosar, hacer descuentos de instrumentos negociables con banco o cualquier clase de persona jurídica o natural con título de crédito que redame el desarrollo social y para la administración, custodia y conservación de los bienes sociales, celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos que sean necesarios para el logro del objeto social. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1258

de 2009, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien tendrá su respectivo suplente, designados por la junta directiva para períodos de un (1) año. La representación legal de la sociedad, la gestión de los negocios sociales y la administración de la misma corresponden al gerente y en caso de falta absoluta, temporal o accidental a su suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad judicial y extrajudicialmente y tiene a su cargo la dirección general de sus negocios. En tal virtud, el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y, en especial, los siguientes: 1. Administrar la sociedad. 2. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias. 3. Autorizar con su firma los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea general de accionistas, así como todo documento, acto o contrato que contenga obligaciones a favor o a cargo de la sociedad. 4. Presentar a la junta directiva los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio, junto con el dictamen del revisor fiscal, el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluir igualmente los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y de las operaciones celebradas entre ésta, sus accionistas o administradores. Estos documentos los presentará a la junta directiva para que previo su estudio, aquella los presente y someta a aprobación de la asamblea general de accionistas en su reunión

ordinaria. 5. Constituir apoderados para llevar la representación judicial o extrajudicial de la sociedad en los litigios o reclamos que ella promueva o que le sean promovidos, o para determinados negocios e investirlos de las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad o de los fines propuestos. 6. Con las limitaciones dispuestas en los presentes estatutos, corresponderá al gerente celebrar los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, adquirir y enajenar, poseer y tener, a cualquier título, toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a título precario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o destino, realizar toda clase de operaciones 11. Desempeñar las demás funciones que le impongan las leyes y/o los estatutos por la naturaleza del cargo y, en general, celebrar todos los actos o contratos necesarios y conducentes al logro de los fines sociales. Parágrafo 1. Poderes - con las limitaciones dispuestas en los presentes estatutos, el gerente, como representante legal de la sociedad, judicial y extrajudicial, tiene facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituir los relacionadas con títulos valores y celebrar el contrato de mutuo con o sin intereses, todo dentro del objeto social de la compañía. 7. Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales, desistir, recurrir, transigir, conciliar y comprometer en negocios de cualquier naturaleza. 8. Autorizar con su firma los títulos de las acciones. 9. Representar a la sociedad ante las autoridades políticas, administrativas, nacionales o departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público. 10. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva así como las funciones que por virtud de delegación expresa de tales órganos le sean encomendadas de manera transitoria o para casos especiales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 17 del 27 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2021 con el No. 02749547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Alberto Rodríguez Leguizamon	C.C. No. 1012443627

Por Acta No. 33 del 21 de enero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2023 con el No.

02929227 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Julio Octavio Garcia Bernal	C.C. No. 3028842

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003589 del 29 de agosto de 2002 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00855418 del 3 de diciembre de 2002 del Libro IX
Acta del 27 de febrero de 2012 de la Junta de Socios	01611877 del 29 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 2 del 17 de febrero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01811252 del 27 de febrero de 2014 del Libro IX
Acta No. 12 del 12 de agosto de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02258408 del 12 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 16 del 24 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02345465 del 31 de mayo de 2018 del Libro IX
Acta No. 25 del 23 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02639631 del 30 de noviembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 32 del 27 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02885108 del 30 de septiembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 214.500.700
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.